



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

4. NICARAGUA

Caso 1688. De 15 de agosto de 1970, en el cual se denuncian hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en Nicaragua, a saber derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona y de protección contra la detención arbitraria, consagrados en los Artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con respecto a este caso la Comisión en su vigesimoctavo período de sesiones (1º al 5 de mayo de 1972), aprobó una resolución que fue transmitida al Gobierno de Nicaragua con nota de 5 de mayo de 1972, y a los reclamantes en comunicación de la misma fecha y año (OEA/Ser./L/V/II.28, doc.20 rev.1)

En vista de haber transcurrido un plazo razonable para que el Gobierno de Nicaragua informe sobre el curso dado a las recomendaciones contendidas en la resolución de 5 de mayo de 1972, sin haber tenido respuesta, la Comisión, en su trigésimo período de sesiones (abril de 1973), acordó de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de su Reglamento, incluir esta resolución en su informe anual a la Asamblea General de la Organización.

El texto de la resolución es el siguiente (OEA/Ser.L/V/II.28, doc. 20 rev.1 de 5 de mayo de 1972):

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de 15 de agosto de 1970, se denunciaron los siguientes hechos:

"En la Comarca de Wasblán, del Departamento de Jinotega, como a 32 leguas de esta ciudad, el día 4 de abril del corriente año, se presentó cerca de las doce meridianas, una patrulla de la Guardia Nacional comandada por el Capitán René Zelaya y los Tenientes de apellido Ortega, y Villalobos respectivamente, a la finca llamada "Isla del Rosario", y propiedad del señor FELIX PEDRO MONCADA MONCADA, de 62 años de edad, y exigieron a éste que "entregara las armas" y presentara a sus hijos. Como el señor Moncada M. es un agricultor dedicado por completo al cultivo de su tierra y cría de ganado, nada sabía de armas. Entonces lo capturaron junto con tres de sus seis hijos. Al día siguiente, 5 de abril, fue muerto por la Patrulla juntamente con su hijo llamado Jesús, de sólo 17 años y el día 6 de abril mataron a los otros dos presentes: José Santos y Francisco. El cadáver de don Félix Pedro lo enterraron su hija Delia y sus nueras, Corina y Sonia; el cadáver de Jesús lo enterró el Juez Mesta, Leoncio Gutiérrez, por orden la de la G.N.; el cadáver de José Santos fue enterrado por un campesino llamado Francisco Chavarría y sus hijos; a Francisco Moncada M. lo mató la Patrulla río abajo, en una canoa; no se sabe dónde lo enterraron. Los restantes hijos del señor Félix Pedro Moncada Moncada lograron huir, siendo ellos: Rodolfo, Bernardo y Delia, ésta última fue especialmente perseguida pues trataron de violarla".

Que de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo 9 (bis) de su Estatuto, solicitó del ilustrado Gobierno de Nicaragua, mediante nota de 18 de septiembre de 1970, la información correspondiente, transmitiéndole las partes pertinentes de la mencionada comunicación en la forma prescrita en los Artículos 42 (1) y 44 de su Reglamento.

Que el ilustrado Gobierno de Nicaragua, mediante nota de 28 de septiembre de 1970 (CME nº 0096), informó a la Comisión que:

"Con la debida atención me ha impuesto de la denuncia que en Nicaragua han continuado violándose los derechos humanos, privando de la libertad a los ciudadanos por largo tiempo sin iniciarles proceso. Puede asegurar a ustedes al respecto, que no se han violado ni continúan violándose los derechos humanos, ya que las autoridades correspondientes se sujetan estrictamente a lo que la Constitución y demás leyes de la República disponen, permaneciendo los inculpados detenidos por el tiempo legar para su investigación o en su caso, puestos a la orden de la Autoridad Judicial competente para su juzgamiento. Concretamente a la denuncia de haber dado muerte una patrulla de la Guardia Nacional comandada por el Capitán René Zelaya, a varias personas, en la Comarca de Wasblán del Departamento de Jinotega como a 32 leguas de dicha ciudad, el 4 de abril del corriente año, me parece que se trata de un encuentro entre una patrulla del Ejercito con un grupo armado de facinerosos y cuatreros que operaban en esa zona de la montaña, cometiendo crímenes, robos y asaltados que mantenían el caos y la desolación en las familias campesinas dedicadas a sus trabajos agrícolas; pero que, para mayor seguridad, he solicitado sobre esta parte de la denuncia, mayores informes a la autoridad correspondiente".

Que mediante nota de fecha 23 de noviembre de 1970 se hizo del conocimiento del ilustrado Gobierno de Nicaragua la decisión adoptada por la Comisión en su vigesimocuarto período de sesiones, en el sentido de aplazar hasta el vigesimoquinto período la consideración de este caso, esperando contar en esa oportunidad con los mayores informes a que se refiere la nota de 28 de septiembre de 1970.

Que en el vigesimoquinto período de sesiones, la Comisión observó que el ilustrado Gobierno de Nicaragua no había suministrado todavía los informes ofrecidos y, en vista de haber transcurrido el plazo de 180 días previstos en el Artículo 51 del Reglamento, acordó reiterar a dicho Gobierno el envío de esas informaciones, decisión que le fue comunicada al mencionado Gobierno mediante nota de 10 de mayo de 1971.

Que por nota de 17 de noviembre de 1971 se hizo del conocimiento del Gobierno de Nicaragua el acuerdo adoptado en el vigesimosexto período de sesiones, celebrada en octubre-noviembre de 1971, en el sentido de reiterarle el pedido de las informaciones solicitadas y prorrogar hasta el 28 de diciembre de 1971 el referido plazo.

Que han transcurrido más de 400 días desde que la Comisión solicitó del ilustrado Gobierno de Nicaragua, en fecha 23 de noviembre de 1970, mayores informes sobre el presente caso y más de 360 días desde que se anunció la eventual aplicación del Artículo 51, mediante nota de 10 de mayo de 1971.

Que el Gobierno de Nicaragua no ha suministrado las informaciones solicitadas, y

Que el Artículo 51 del Reglamento reza como sigue:

1. Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministre la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción.

2. La Comisión podrá prorrogar el plazo de ciento ochenta días en los casos en que lo encontrare justificado.

RESUELVE:

1. Aplicar el mencionado Artículo 51 del Reglamento y, en consecuencia, considerar probados los hechos denunciados en la comunicación de 15 de agosto.

2. Las sanciones previstas por la ley para tales casos y se ofrezca a quienes corresponda en derecho la respectiva reparación o indemnización.

3. Solicitar de dicho Gobierno que informe a esta Comisión acerca de las medidas que adoptare, en tiempo hábil para poder ser considerado tal informe en el próximo período ordinario de sesiones de esta Comisión.

4. Transmitir el texto de la presente resolución al ilustrado Gobierno de Nicaragua y as los denunciantes.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]